



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE.

**EXPEDIENTE:**RR.IP.1491/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Cdmx Cada vez más resiliente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0117000029219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Cdmx Cada vez más resiliente.</b>

<sup>1</sup> Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0117000029219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...  
*Solicito me informen el listado con el nombre de las empresas y el D. R. O. que realizarán las evaluaciones y elaborarán los dictámenes del estatus de las viviendas dañadas por los sismos del año 2017 en la alcaldía de Iztapalapa, especificando que colonia atenderá cada una y las fechas en que realizarán dichos trabajos, así mismo solicito me proporcionen el listado de las empresas designadas para realizar las reparaciones de las viviendas antes mencionados para cada colonia y las fechas programadas para que ejecuten las reparaciones.*  
...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diez de abril, el *sujeto obligado* notificó al particular el oficio **CDMX/CRCM/DGGJ/UTI344/2019** de esa misma fecha y suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“...  
*Por lo que respecta a la información requerida, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información requerida se encuentra disponible y libre para su consulta en la siguiente liga electrónica:*  
<https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Unifamiliar/base-de-datos-unifamiliar-resumen-27-03-19.pdf> documento en el cual se desglosa la lista de viviendas por alcaldía, así como por cuadrante, con las empresas constructoras y supervisoras asignadas, DRO y nombre del monitor. Ahora bien, en cuanto a las fechas programas para que las empresas ejecuten las reparaciones, se comunica que esta Comisión no genera dicha información, siendo las propias empresas quienes realizan la programación.  
...”(Sic).

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de abril, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*Por medio del presente manifiesto mi inconformidad a la "respuesta" a mi solicitud de información con folio 0117000029219, ya que yo pedí listados con información pública, no una dirección de Internet a la cual por cierto no se puede acceder.*

*Respecto a las fechas en que las empresas laborarán, la comisión de reconstrucción como parte contratante y responsable de recursos públicos debe tener un calendario al menos provisional, para saber que cantidad de recursos utilizara en determinado periodo.*

*Por lo anterior reitero mi solicitud para que se me proporcione los listados con la información solicitada.*

..."(Sic).

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1491/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.2. Presentación de alegatos.** En fecha diecisiete de mayo, el *sujeto obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT 508/2019** de fecha dieciséis de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

### **CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.**

*En ese sentido, esta Unidad de Transparencia otorgó lo solicitado por el requirente, en el medio en el que se encontraba en este sujeto obligado, es decir, en medio electrónico, toda vez que, el artículo 6, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considera dicho medio como documento, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:*

*"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XI. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico;

En relación a lo anterior, se desprende que el medio electrónico será considerado como documento y en el entendido que el sujeto obligado dará acceso a la información solicitada en el estado en que se encuentre en sus archivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en lo subsecuente se transcribe, esta Comisión señaló al requirente una liga electrónica en la cual se encuentra la información solicitada, misma que puede ser descargada.

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

Ahora bien, el recurrente precisa que no puede accederse a la liga electrónica, <https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Unifamiliar/base-de-datos-unifamiliar-resumen-27-03-19.pdf> sin embargo, como se observa en la siguiente captura de pantalla, dicha liga sí dirige al documento que contiene la información solicitada:

...

De lo anteriormente expuesto, se observa que **se entregó el documento solicitado por el requirente en medio electrónico**, es decir, a través de una liga electrónica, mismo que puede ser descargado para su uso y que es información de carácter público, de ahí que las estimaciones vertidas en su **PRIMER AGRAVIO** no son procedentes, toda vez que, **es un hecho notorio el que se pueda verificar y consultar la información contenida en la página electrónica por cualquier persona.**

...

Por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO**, referente a "Respecto a las fechas en las que las empresas laborarán, la comisión de reconstrucción como parte contratante y responsable de recursos públicos debe tener un calendario al menos provisional, para saber que cantidad de recursos utilizará en determinado periodo."(sic), se indica que, entre las atribuciones de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, establecidas en Ley para la



*Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y el Plan Integral para las Reconstrucción de la Ciudad de México no se encuentra la de contar con un calendario le las empresas que participan en el proceso de reconstrucción.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que esta Comisión no realiza la contratación de empresas que participan en la reconstrucción, toda vez que, se lleva a cabo mediante el proceso de insaculación público y transparente, el cual se les asigna el cuadrante para su atención con información sobre el número de viviendas, nivel de riesgo de las viviendas, domicilio y alcaldía a la que corresponden, para que en conjunto con un representante de la Comisión, se determine según las condiciones de la vivienda si e reconstruye o se rehabilita, tal y como se precisa en los numerales XI. DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA ATENDER EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN y XI.1 DEL PROCESO DE INSACULACIÓN DE LAS EMPRESAS, del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se tenga por atendida la solicitud del requiriente y que el recurso sea desechado por actualizarse lo referido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en donde se plantea que el recurso será improcedente cuando no se actualice supuestos de la Ley, toda vez que la solicitud de información con número de folio 011700029219 fue atendida en tiempo y forma, dando acceso a la información requerida, tal y como se expuso en los párrafos anteriores y en la información que se adjunta.  
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

*Copia simple del Oficio No. copia del oficio CDMX/CRCM/DGGJ/UT/344/2019.*

*Copia simple de la impresión de pantalla respecto de la liga Electrónica que se le notificó al solicitante, en la cual se puede consultar la información solicitada.*

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El seis de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo del expediente en turno por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

**2.4. Ampliación.** A través del proveído de fecha seis de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1491/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**



Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la *Ley citada* establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento alguna y este Órgano Garánate tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto Obligado que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del ahora recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **no se puede acceder a la información solicitada a través del link electrónico que le fue proporcionado**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción VIII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente





manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven este medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud prístina de información, solicitando “...Respecto a las fechas en que las empresas laborarán, la comisión de reconstrucción como parte contratante y responsable de recursos públicos debe tener un calendario al menos provisional, para saber que cantidad de recursos utilizara en determinado periodo...”; situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual refiere de manera literal:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto visualiza oportuno **sobreser esos nuevos contenidos.**



La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

*Registro No. 167607*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, *NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en que:

*Por medio del presente manifiesto mi inconformidad a la "respuesta" a mi solicitud de información con folio 0117000029219, ya que yo pedí listados con información pública, no una dirección de Internet a la cual por cierto no se puede acceder.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**

El *sujeto obligado* ofreció como cúmulo probatorio las siguientes:

*Copia simple del Oficio No. copia del oficio CDMX/CRCM/DGGJ/UT/344/2019.*

*Copia simple de la impresión de pantalla respecto de la liga Electrónica que se le notificó al solicitante, en la cual se puede consultar la información solicitada.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.



Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.



## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Cdmx Cada vez más resiliente** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

## III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**Capítulo IV**  
**De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...



De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Unidad de Transparencia** tiene a su cargo entre otra funciones las de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo**; por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

*Por medio del presente manifiesto mi inconformidad a la "respuesta" a mi solicitud de información con folio 0117000029219, ya que yo pedí listados con información pública, no una dirección de Internet a la cual por cierto no se puede acceder.*

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del **listado con el nombre de las empresas y el D. R. O. que realizarán las evaluaciones y elaborarán los dictámenes del estatus de las viviendas dañadas por los sismos del año 2017 en la alcaldía de Iztapalapa, especificando que colonia atenderá cada una y las fechas en que realizarán dichos trabajos, así mismo solicito me proporcionen el listado de las empresas designadas para realizar las reparaciones de las viviendas antes mencionados para cada colonia y las fechas programadas para que ejecuten las reparaciones**, y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado proporciono al particular una liga electrónica en la cual se desglosa la lista de viviendas por alcaldía, así como por cuadrante, con las empresas constructoras y supervisoras asignadas, DRO y nombre del monitor; de igual manera indicó que en cuanto a las fechas programas para que las empresas ejecuten las reparaciones, se comunica que esta Comisión no genera dicha información, siendo las propias empresas quienes realizan la programación; por lo anterior a consideración de quienes resuelven



el presente medio de impugnación se tiene por parcialmente atendida la solicitud de información, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer tiempo se estima oportuno indicar que para dar atención a la segunda parte de la solicitud de estudio el sujeto fue categórico al indicar que, en cuanto a las fechas programadas para que las empresas ejecuten las reparaciones, la Comisión refirió categóricamente que no genera dicha información, siendo las propias empresas quienes realizan la programación, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante los respectivos contratos, circunstancia por la cual se tiene por atendida esta parte de la solicitud, ya que el actuar del Sujeto de mérito, crea **certeza jurídica** a este Órgano Garante, para aseverar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente No se ve transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento existe silencio administrativo para afectar el derecho de acceso a información pública del particular y toda vez que se advierte que actúa con la **máxima publicidad** de la información, toda vez que, de manera categórica emitió el pronunciamiento respectivo para dar atención a esta parte de la solicitud planteada por el recurrente.

No obstante lo anterior respecto de la primera parte de la solicitud de estudio, podemos advertir que el sujeto de referencia proporcionó al particular una liga electrónica en la cual se desglosa la información requerida en viviendas por alcaldía, así como por cuadrante, con las empresas constructoras y supervisoras asignadas, DRO y nombre del monitor, al respecto se estima oportuno señalar en primer término que, después de practicar una revisión al citado link electrónico que a saber es <https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Unifamiliar/base-de-datos-unifamiliar-resumen-27-03-19.pdf>, por parte de la Ponencia a cargo de resolver el expediente en que se actúa, no fue posible tener acceso al contenido del mismo tal y como lo señaló el ahora recurrente.



Tal y como se ilustra a continuación.



No obstante lo anterior, aún y cuando la información ha sido requerida en medio electrónico, y aun y cuando el sujeto obligado a consideración de este Instituto funda y motiva la entrega de la información requerida mediante una liga electrónica al ser esta un medio electrónico en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción XI de la *Ley de Transparencia*, resulta imperante indicarle al sujeto obligado que es criterio del Pleno de este Órgano Garante, que no basta con proporcionar el link electrónico donde se pueda consultar la información que es de interés del particular ya que, al encontrarse en posibilidades de hacer entrega de la misma, toda vez que ya está procesada inclusive en el medio requerido por el ahora recurrente, es por lo que, se considera que para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de los particulares, también se debe de entregar la información solicitada, circunstancia que en la especie no aconteció, aún y cuando el sujeto está en posibilidades para ello, por lo anterior es que, se considera el sujeto obligado no dio a tención a la primer parte de la solicitud de información que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,



circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

**Artículo 6º.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**



Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
 Registro: 178783  
 Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
 XXI, Abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 33/2005  
 Página: 108

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:



I. A efecto de dar cabal atención a la primer parte de la solicitud de información deberá proporcionar al particular el listado que contiene el número de viviendas dañadas en la alcaldía Iztapalapa, así como por cuadrante, con las empresas constructoras y supervisoras asignadas, DRO y nombre del monitor respecto de las viviendas que fueron dañadas por los sismos ocurridos en el año 2017, en la modalidad elegida por el particular puesto que, está ya se encuentra procesada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al aspecto novedoso.**



**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**